AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022329216

Bogotá D.C. 08 de julio de 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.2022310981**
INTERESADOS	**CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DÍAZ**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica el auto de formulación de cargos **Nº 2022310981** proferido el 02 de marzo de 2022 en contra de la prestadora de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE **CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cédula 53123096, ubicada en la dirección calle 5 No.02-73 del Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia integra del auto a notificar, enviados a la dirección electrónica catalinarodriguez40@hotmail.com, no fue entregado según Certificado de comunicación electrónica E-mail Certificado de fecha 01 de junio de 2022 servicio de envíos de Colombia 4-72.

Por lo motivos anteriormente expuestos, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo " Auto de formulación de cargos", puede presentar el escrito de descargos directamente o a través de apoderado, pronunciarse sobre las pruebas incorporadas al expediente y aportar o solicitar la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **15/07/2022**, hasta el día **22/07/2022.**

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: GISETH PÁEZ HERNÁNDEZ
Reviso: DRA. BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No. 2019 – H271

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022310981

AUTO DE CARGOS No. 2022310981
Fecha 2022/03/02
Expediente No. 2019 – H271

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DE 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DE 2016, EL DECRETO ORDENANZAL 437 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ARTICULO 191, Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ
CC	53123096
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2547352686-01
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADO
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 5 No 02-73 CS 302
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 5 No 02-73 cs 302
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	catalinarodriguez40@hotmail.com
MUNICIPIO	MOSQUERA
FECHA DE LOS HECHOS	29 DE AGOSTO DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 - H271

Que mediante Auto No. 2021338691 del 08 de septiembre de 2021, comunicado el 01 de octubre de 2021, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud, Profesional Independiente CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA -

Cundinamarca, por no cumplir con las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios en salud, establecidas en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014. Lo anterior, conlleva a la presunta violación del artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 y el artículo 12 de la Resolución 2003 del 2014.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita NO EFECTIVA de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53123096, ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA **-** Cundinamarca, el 29 de agosto de 2019, como se indica en el auto de apertura de investigación y en la cual se pudo constatar que: "… *se evidencia que… 1. … en el tercer piso donde presuntamente la Dra. Catalina Alejandra prestaba los servicios se encuentra un almacén de instrumentos musicales. 2. Se realiza comunicación telefónica pero una vez se realiza la llamada sale el aviso "la llamada no es válida". 3. Se toma registro fotográfico*".

Por ello, se evidencia que el prestador no realizó la novedad del cierre del establecimiento incumpliendo con el deber establecido en el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014 y el artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto 780 de 2016.

Los anteriores hallazgos fueron plasmados de manera clara y concreta en el Acta de visita no efectiva-visita programada de verificación de condicionesde habilitación No 2682 del 29 de agosto de 2019, y que pueden ser consultados dentro del expediente Nº 2019 – H271.

Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye el artículo 43 numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, se dispuso realizar visita de inspección comisionada en el auto No. 0781-19, a la prestadora de servicios de salud profesional independiente CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA **-** Cundinamarca, suscribió lo siguiente:

1. Acta de visita efectiva no efectiva-visita programada de verificación. de condicionesde habilitación No 2683 del 29 de agosto de 2019.
2. Consulta REPS.
3. Anexos.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

La Constitución Política en su artículo 49, modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El artículo ibidem, precisa que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente

> "*Articulo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución*".

La misma Resolución en su artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

> "*Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación".*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 todo prestador de servicios de salud debe cumplir con una serie de obligaciones, que se encuentran ligadas a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), de la siguiente manera:

.

> *Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a*

presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 2.5.1.3.2.10. Reporte de novedades: Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades" a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción.

De igual manera, con relación a la obligación legal que tiene todo prestador de servicios de salud de realizar el reporte de novedad ante la Entidad Departamental de Salud, la Resolución 2003 de 2014 lo establece en su artículo 12:

Artículo 12. Novedades de los prestadores. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página webde la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:

12.1 Novedades del prestador:
a) Cierre del prestador. b) Disolución o liquidación de la entidad. c) Cambio de domicilio. d) Cambio de nomenclatura. e) Cambio de representante legal. f) Cambio de director ogerente. g) Cambio del acto de constitución. h) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico). i) Cambio de razón social que no implique cambio deNIT.

12.2 Novedades de la sede.
a) Apertura o cierre de sede. b) Cambio de domicilio. c) Cambio de nomenclatura. d) Cambio de sede principal. e) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico). f) Cambio de director, gerente o responsable. g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social. h) Cambio de horario de atención.

12.3. Novedades de Capacidad Instalada.
a) Apertura de camas. b) Cierre de camas. c) Apertura de salas. d) Cierre de salas. e) Apertura de ambulancias. f) Cierre de ambulancias. g) Apertura de sillas. h) Cierre de sillas. i) Apertura de sala de procedimientos. j) Cierre de sala de procedimientos.

12.4. Novedades de Servicios.
a) Apertura de servicios. b) Cierre temporal o definitivo de servicios. c) Apertura de modalidad. d) Cierre de modalidad. e) Cambio de complejidad. f) Cambio de horario de prestación del servicio. g)

Reactivación de servicio. h) Cambio del médico especialista en trasplante. i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización. j) Traslado de servicio.

Parágrafo 1. El prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de la novedad. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio, se desactivará del REPS y para su reactivación o apertura deberá realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológicos.

Parágrafo 2. Los Prestadores de Servicios de Salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencias, hospitalización obstétrica, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo, deberán informar por escrito tal situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formato de novedades, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios.

Ahora, debido al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales que tienen los prestadores de servicios de salud y debido al riesgo en la salud y la integridad de los usuarios, el artículo 2.5.3.7.7 del Decreto Nacional mencionado, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su artículo 2.5.3.7.17, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salariosdiarios mínimos legales;*

Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53123096, ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA **-** Cundinamarca **NO CUMPLE** con las obligaciones de todo prestador de servicios de salud, como lo es realizar el reporte de novedades como prestador, teniendo en cuentalos hallazgos encontrados el día de la visita programada el día 29 de agosto de 2019, donde se pudo constatar que: "… *se evidencia que… 1. … en el tercer piso donde presuntamente la Dra. Catalina Alejandra prestaba los servicios se encuentra un almacén de instrumentos musicales. 2. Se realiza comunicación telefónica pero una vez se realiza la llamada sale el aviso "la llamada no es válida". 3. Se toma registro fotográfico*".

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a saber:

- Auto comisorio No. 0781-19 del 27 de agosto del 2019.
- Acta de visita No efectiva No. 2682 del 29 de agosto de 2019.
- Registro fotográfico.
- Soporte REPS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: FORMULAR al prestador de servicios de salud CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53123096 ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA **-** Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

> **CARGO UNICO:** Incumplimiento de la obligación legal de reporte de la novedad en cuanto a cierre de servicio y de sede en el REPS, por parte del prestador CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53123096, ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA **-** Cundinamarca, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el día de la visita programada el día 04 de abril de 2018. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación de los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con el artículo 12 – 1-d de la Resolución 2003 de 2014.

Artículo Segundo: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53123096, ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA - Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios en salud CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53123096, ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA - Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: César E Camargo
Revisó: Dr. John Fredy Abril – Profesional Especializado
Expediente No. 2019 – H271